

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se concede a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» (ERT), hasta el 31 de diciembre de 1982, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

El plazo de disfrute de este beneficio se iniciará en la fecha de publicación de esta Orden o, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

26607

ORDEN de 8 de octubre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Industrias Madereras del Valle del Cinca, S. A.» (IMVACINSA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 11 de septiembre de 1981 por la que se declara a la Empresa «Industrias Madereras del Valle del Cinca, Sociedad Anónima» (IMVACINSA), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1985 para la instalación de la segunda fase de su aserradero de maderas en Castejón del Puente (Huesca),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa «Industrias Madereras del Valle del Cinca, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35. 3.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre. Este beneficio se concede por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

26608

ORDEN de 8 de octubre de 1981 por la que se conceden a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 3 de abril de 1981, por la que se declara a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», comprendida en el sector de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural, al amparo del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, para la construcción del gasoducto Serrablo-Zaragoza y sus ramales Huesca-Barbastro-Monzón y Jaca-Sabiñánigo,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se concede a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», el siguiente beneficio fiscal:

Reducción de 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. Dicho beneficio se concede por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante lo anterior, el plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas y se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

26609

ORDEN de 5 de noviembre de 1981 por la que se concreta la disposición transitoria quinta, cinco, de la Orden de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo) sobre requisitos para ser designado Agente de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 22 de febrero de 1966, que se refiere y regula los requisitos necesarios para ser designado Agente de Aduanas, contempla en su disposición transitoria quinta, cinco, el supuesto consistente en la disolución de las Sociedades mercantiles que ostenten la condición de Agencias de Aduanas, atribuyendo la posibilidad de adquirir dicha titularidad, con carácter individual, a los socios que acrediten documentalmente hallarse facultados para suscribir y realizar operaciones de despacho ante la Aduana.

El ya prolongado período de tiempo durante el que ha venido sosteniéndose la vigencia de esta disposición transitoria, la experiencia obtenida durante él y el examen comparado de los restantes preceptos de dicha Orden aconsejan precisar que la posibilidad atribuida en aquella sólo debe materializarse cuando el socio de la Sociedad disuelta, además de hallarse facultado para suscribir y realizar operaciones de despacho ante la Aduana, acredite también el ejercicio efectivo e ininterrumpido de tales operaciones durante un plazo de cinco años.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La disposición transitoria quinta, cinco, de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966, quedará redactada de la siguiente forma:

«Al producirse la disolución de una Sociedad mercantil que ostente la condición de Agencia de Aduanas podrán adquirir la titularidad como Agentes cualesquiera socios, siempre que acrediten documentalmente hallarse facultados para suscribir y realizar operaciones de despacho ante la Aduana y además

el ejercicio efectivo e ininterrumpido de tales operaciones en el plazo anterior de cinco años.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de noviembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

26610 RESOLUCION de 9 de octubre de 1981, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por la que se amplía la catalogación de vehículos de primera categoría, a efectos de aplicación de la tarifa de primas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor.

Ilmo. Sr.: Como ampliación de la catalogación de vehículos de primera categoría, efectuada por Resoluciones de 11 de septiembre de 1980 y 16 de febrero de 1981, de conformidad con lo informado por la Comisión de Tarifas y con el Acuerdo del Consejo Rector del Fondo Nacional de Garantía de 28 de noviembre de 1980, he resuelto lo siguiente:

1.º Los vehículos que se relacionan en el anexo de esta Resolución pertenecientes a la primera categoría de los señalados en las tarifas del Seguro Obligatorio del Automóvil quedan catalogados en el grupo que para cada uno se indica.

Para los vehículos con motor diesel figura aumentado el grupo de tarificación en una unidad, según se establece en el anexo a la Orden ministerial de 30 de julio de 1980.

2.º Para los vehículos de primera categoría que no figuren catalogados por esta Resolución o por las anteriores serán de aplicación las normas establecidas en el número segundo de la Resolución de 11 de septiembre de 1980.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de octubre de 1981.—El Presidente del Fondo Nacional de Garantía, Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Anexo a la Resolución del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación de 9 de octubre de 1981, relativa a la catalogación de vehículos de primera categoría

Fabricante o marca	Modelo y tipo	Grupo de tarificación	
<i>Vehículos de fabricación nacional</i>			
Authi	Austín de Luxe 1000	3	
Citroën-Peugeot	GSA Club-Break	5	
	505 STI	6	
	Visa II Especial	3	
	Visa II Club	3	
	Visa II Super E	5	
	Visa II Super X	5	
	CX GTI	7	
	CX Prestige	7	
	CX 2500-D-Pallas	6	
	CX 2500-D-Familiar	6	
	2 CV-6-Charleston	2	
	GSA 1300 Especial	5	
	Escort L (1.117 c.c.)	5	
	Escort GL (1.117 c.c.)	5	
Ford	Escort L (1.296 c.c.)	5	
	Escort GL (1.296 c.c.)	5	
	Escort Ghia (1.296 c.c.)	5	
	Escort L (1.597 c.c.)	6	
	Escort Ghia (1.597 c.c.)	6	
	Fiesta Bravo	4	
	Fiesta XR. 2 (1.600 c.c.)	6	
	Renault	R-6-GTL	4
		R-7-GTL	4
		R-12 TL Especial	5
		R-12 TL Familiar	5
		R-12 GTL Familiar	5
		R-18 GTS Familiar	6
		R-5 TL Confort (1.108 c.c.)	4
R-5 TL 5 p. (1.108 c.c.)		4	
R-5 GTL Confort (1.108 c.c.)		4	
R-5 GTL 5 p. (1.108 c.c.)		4	
R-5 TS Confort (1.289 c.c.)		5	
R-18 GTD Berlina		6	
R-18 GTD Familiar		6	
Seat		131. 1800 Básico	6
	Solara SX	6	
Talbot	Solara SX Automático (1.596 centímetros cúbicos)	6	

Fabricante o marca	Modelo y tipo	Grupo de tarificación
Talbot	Solara GL	5
	Horizont GL Automático (1.442 c.c.)	6
<i>Vehículos de fabricación extranjera</i>		
Fiat	Panda 35	2
	131 2000 Berlina	6
	131 2000 Panorama	6
	131 2000 Diesel Berlina	6
	131 2000 Diesel Panorama	6
	131 2000 Diesel	6
Ford	Escort XR 3	6
	Capri 2.8 Inyección	7
	Taurus 2.0 GLS	6
	Taurus 2.3 GLS	6
	Granada 2.3 GL	6
	Trevi IE	7
Opel	Rekord de Lux 2.3 D Diesel	6
Peugeot	Peugeot 604 STI	7
	Peugeot 305 Berlina SR	5
Pontiac	Sunbird 4	6
	Sunbird 6	6
	Phoenix	6
	Grand Lemans	7
	Trans AM	7
	Bonneville	7
	Grand Prix	7
	R-20 TS (1.995 c.c.)	6
	R-20 TX (1.995 c.c.)	6
	R-30 TX (2.284 c.c.)	7
Fuego GTX (1.995 c.c.)	6	
Talbot	Matra Murena 1,61	6
	Matra Murena 2,21	6
Volvo	244 GLE	7
	244 GLE D-6	7
	245 GL	6
	245 GLE	7
	245 Transfer	6
<i>Vehículos industriales de menos de 3.500 kilogramos</i>		
Land-Rover	109 AC 3,4 Gasolina	7
	109 AC 3,4 Diesel	7
Mercedes-Benz	MB 100	6
	MB 130	6
	MB 150 Combi I	6
	MB 150 Furgón	6

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26611 ORDEN de 13 de octubre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 35.588.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 35.588, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1979 por la Audiencia Territorial de Las Palmas en el recurso número 39/79, sobre solicitud de autorización para ejecutar labores de alumbramiento de aguas en terrenos situados en «Lomo del Brezal», en término de Santa María de Guía, se ha dictado sentencia con fecha 10 de abril de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación promovido por la representación del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria de diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la que se declara contraria al ordenamiento jurídico la resolución del Ministerio de Obras Públicas de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó en aizada el interpuesto contra el Servicio Hidráulico de Las Palmas de tres de septiembre anterior; sin hacer expresa imposición de costas.»